

## Notas para un concepto de la fe pública

Por fe, en términos generales, entendemos la adhesión a la veracidad de un hecho que no hemos presenciado, por la sola autoridad y crédito de quien nos lo afirma.

Pero la aplicación de este concepto a la fe pública aparece como difícil a algunos autores. La fe, en el sentido indicado, implica siempre espontaneidad: es libre creencia, que no puede imponerse. Creemos o no creemos una cosa, a nuestro libre arbitrio. Y parece que al forzarse coactivamente a alguien a tener por cierto un hecho, habrá en ese alguien lo que se quiera menos fe. ¿Cómo la habrá, por tanto, en nuestra adhesión a ciertos y determinados hechos, si se nos impone forzadamente por el ordenamiento jurídico, si se nos limita la capacidad de determinación, obligándonos a reputar como exacto lo que quizás en nuestro interior reputamos falso por completo? Estas consideraciones llevan a algún autor, como Azpeitia, a afirmar que el concepto de la fe pública, en el aspecto jurídico, no guarda analogía con el etimológico-vulgar y filosófico, sino que es equivalente al de autenticidad.

A nuestro juicio, el concepto de la fe pública no se ha delimitado con precisión, y de ahí las indicadas dificultades. Se confunde la fe pública con la imposición por parte del Estado de determinados hechos como ciertos, siendo así que son fenómenos distintos y conectados entre sí, por relación de causa a efecto.

Vaya por delante nuestra tesis: la fe pública no difiere esencialmente, en su naturaleza, del concepto que al principio hemos dado de la fe; y no podría ser de otra manera, porque la fe pública es una especie del género fe, y como tal, ha de reunir en sí los elementos esenciales de éste. ¿Cuál es, por tanto, el carácter individuante de la fe pública? El sujeto que cree. La fe pública no es más que la adhesión a la veracidad de un hecho por parte de la sociedad política, por parte

del Estado. Fe pública es fe del Estado. Cuando la persona Estado, por reunir un hecho características determinadas, lo considera digno de crédito, lo considera cierto, surge la fe pública.

Pero esta adhesión del Estado a la veracidad de un hecho tiene, desde luego, una trascendencia infinitamente mayor a la que posee la adhesión de un particular. Que yo crea o no una cosa es algo que en nada favorece o perjudica a los demás, por lo menos en tesis general; ni siquiera esa creencia saldrá de mi interior en muchas ocasiones. Pero el Estado es una entidad superior, compuesta precisamente por individuos, cuya vida rige y limita en todos los órdenes, y en los cuales ha de influir, lógicamente, toda decisión de aquél. Así como las declaraciones de voluntad del Estado, manifestadas en la ley, se imponen coactivamente a los individuos, así también la certeza de un hecho, admitida por el Estado, debe imponerse como incuestionable a los ciudadanos, prescindiendo de su propia opinión; so pena, caso de no ser así, de encerrar la vida de la sociedad en un círculo de incertidumbres y vacilaciones que la harían totalmente imposible.

Aquí viene ya la imposición, por parte del Estado, de la veracidad de un hecho, con carácter irrefragable a los ciudadanos, imposición de autenticidad con la que muchos autores confunden la fe pública. Mas es evidente que ésta es algo anterior. La convicción del Estado se ha producido antes que la imposición. Precisamente impone porque cree. Luego si la imposición es consecuencia de la fe pública, no puede confundirse con ésta.

De lo dicho hasta ahora podemos deducir ya un concepto de la fe pública: *es la convicción del Estado, de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual.*

Ahora bien, el Estado, como persona, no sólo "cree", sino que "necesita creer". La vida social, complicadísima, requiere una cierta estabilidad en las relaciones, que éstas aparezcan siempre con un cierto carácter de evidencia y permanencia, de tal suerte que no pueda suscitarse duda posterior sobre ellas y no quede su existencia o inexistencia pendiente de un ataque más o menos artero y habilidoso. Si sólo hubiera de darse crédito, si hubiera de otorgarse tan sólo carácter auténtico únicamente a aquellos hechos que por sí mismos ofrecieran garantías suficientes, difícilmente la fe pública llegaría a producirse, y en particular tendría esa autenticidad un invencible enemigo en el trans-

curso del tiempo. Las relaciones jurídicas de todo orden que no hubiesen nacido ya con un elemento que las autenticase, quedarían borradas o serían susceptibles de contradicción eficaz, en cuanto el transcurso de los años hiciere desaparecer una serie de elementos en ellas intervenientes, en particular los de orden personal.

Por ello el Estado ha tenido que instaurar un sistema de presunciones, de fe pública artificial, si vale la frase. No se limita a creer lo que deba ser creído, sino que impone que determinados actos aparezcan ya en condiciones de merecer esa fe.

Con ello se desdobra la noción de la fe pública. Y además de creencia, se convierte en función; la de aquellos organismos señalados por el Estado como aptos para provocar la fe pública, para dotar a los actos jurídicos de autenticidad, función a la que se denomina también, sin gran rigor ni exactitud, ejercicio de la fe pública.

En todos los ámbitos de la actividad social se requiere la autenticidad. Por tanto, en todos sus ámbitos debe aparecer ese ejercicio. Mas según la naturaleza de los actos a que se aplica, adquiere características distintas. Cuando se trata de actos en los que, por uno u otro concepto, interviene el Estado, éste adopta el procedimiento más lógico y más sencillo. Puesto que el Estado actúa en dichos actos por medio de algunos de sus órganos, considerar la intervención de éste como suficiente para dar autenticidad a aquél. Y así, son actos auténticos, v. gr., los acuerdos legislativos, las resoluciones judiciales y las administrativas, etc. *Surgen tantas clases de fe pública cuantas sean las actividades del Estado. Pero sin olvidar que, en rigor, la clasificación no se refiere a la fe en sí, concepto y fenómeno unitario, sin posibilidad de matización, sino a los medios por los que esa fe se produce.*

Mas cuando los actos en cuestión se celebran entre particulares, no cabe lógicamente seguir este sistema, porque la intervención de los particulares no podría surtir esos efectos de autenticidad que surte la de los organismos públicos; y lo mismo puede decirse, pero por motivos distintos (imparcialidad, desconfianza hacia los organismos estatales por parte de los individuos, etc.) cuando se trata de aquellos negocios jurídicos en que interviene como parte, frente a los particulares, el Estado. Solución del problema: la creación de un órgano *ad hoc*, de un funcionario que, al contrario que los antes indicados, no exista para otras misiones determinadas y además autentique los actos en que por razón de esas misiones interviene, sino que tenga por

misión esencial y única la fe pública en sentido funcional, es decir, la provocación de la fe pública en sentido estricto, como creencia del Estado. Este funcionario es el Notario.

No hemos de hacer sino aplicar lo dicho anteriormente, y obtendremos el siguiente concepto de la fe pública notarial: la convicción del Estado de la certeza de un hecho o de una relación jurídica por la intervención en ellos del funcionario notarial, que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual.

Ahora bien: ¿Cuál es el ámbito de la actividad notarial; en orden a la fe pública? De lo dicho anteriormente se deriva una noción puramente negativa: todas aquellas relaciones o hechos en que no intervienen otros funcionarios públicos. Noción que tomada a la letra reduciría a nada la función notarial, en la práctica, si se tiene en cuenta el desajuste que en materia de competencias existe en nuestra organización administrativa. No se olvide que en nuestra práctica la competencia notarial no se ha fijado legislativamente con arreglo a un criterio científico racional establecido de antemano, y perfilado luego en las sucesivas modificaciones legales, sino que se ha ido creando por aluvión, según las necesidades de cada momento, adjudicando al campo notarial los "huecos" que dejaban libres los estatutos jurídicos de los demás organismos administrativos. Pero se puede señalar un concepto positivo, sin pretensiones de absoluta exactitud, de acuerdo con lo que antes se ha indicado: el campo propio de la función notarial está en las relaciones jurídicas entre particulares que no tengan carácter contencioso y aquellas existentes entre los particulares y el Estado, cuando éste no actúa como ente de soberanía, sino como cualquier otra persona jurídica, es decir, con carácter particular.

Nuestra doctrina y nuestro Derecho positivo han mostrado un singular empeño en determinar la competencia notarial por la nota de extrajudicialidad. Así, el artículo 1.<sup>º</sup> de la ley Orgánica del Notariado dice que el Notario es el funcionario encargado de dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Pero esta noción es inexacta. No es la extrajudicialidad de la relación jurídica, sino su carácter privado lo que determina la competencia notarial. Los acuerdos legislativos son actos extrajudiciales, y no son, por esto sólo, actos notariales. Y lo mismo se diga de las actividades administrativas. Por donde resulta que la interpretación adecuada del artículo 1.<sup>º</sup> citado nos lleva a aquel concepto negativo que antes hemos formulado: el

Notario es el funcionario encargado de dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos en los que no intervienen otros funcionarios públicos.

Modernamente, la nota de extrajudicialidad parece ser abandonada por el legislador. El artículo 2.º del Reglamento vigente, al tratar del fin que persigue la institución notarial, habla de "exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda", fórmula mucho más afortunada que la del artículo 1.º de la ley, y que refleja con mayor exactitud el contenido y misión de la función notarial.

LORENZO G. TORNEL Y FLORENSA.

Notario.